

RV: Exp. N° 2018-00441 Declarativo Verbal de Rosa Villamizar vs REM Construcciones y Otros

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/11/2021 5:27 PM

Para: Rodolfo Saavedra <rodolfosaavedra135@gmail.com>

De: Ricardo Garcia <rgarcia@garciamorris.com>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 3:06 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ricardo Garcia <rgarcia@garciamorris.com>

Asunto: Exp. N° 2018-00441 Declarativo Verbal de Rosa Villamizar vs REM Construcciones y Otros

Señor

JUEZ 2 CC BOGOTÁ

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, adjunto me permito enviar memorial dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente solicito confirmación al recibido de este mail.

Atentamente,

RICARDO GARCIA ACEVEDO

Abogado

Calle 59 # 5 - 30

Bogotá Colombia

E-Mail: rgarcia@garciamorris.com

GARCIA & MORRIS ABOGADOS

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE N° 2018-00441

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ROSA LUCIA DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR DE MADERO

Demandados: REM CONSTRUCCIONES S.A. y Otros.

PERDIDA DE COMPETENCIA – ARTÍCULO 121 C. G. del P.

Respetado señor Juez,

El suscrito, RICARDO GARCÍA ACEVEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandante ROSA LUCIA DE LAS MERCEDES VILLAMIZAR DE MADERO, por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición** contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, notificado por estado del 02 de noviembre, mediante el cual su despacho dispuso la no aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, y fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aun cuando el apoderado de los demandados incumplió con el deber, consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, de enviar al suscrito apoderado de la demandante copia del memorial radicado ante su despacho el 21 de octubre del presente año, entiendo que mediante dicho memorial solicita que el señor Juez declare la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En el auto objeto del presente recurso de reposición, el Despacho rechaza la solicitud presentada por el apoderado de los demandados y resuelve disponer la no aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

Como sustento a su determinación, el Sr. Juez menciona la sentencia T-341 de fecha 24 de agosto de 2018, de la Corte Constitucional, en la cual se manifiesta que un incumplimiento meramente objetivo del mandato legal del artículo 121 no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial.

Sin embargo, con el respeto debido al señor Juez, considero que la solicitud del apoderado de los demandados debe estudiarse a la luz de la sentencia C-443 de 2019 (sentencia posterior a la T-341 de 2018 citada por su despacho) en la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre el artículo 121 del C. G. del P.

En esta sentencia C-433 de 2019 la Corte Constitucional resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso."

Como vemos, la Corte Constitucional aclara que cuando el juez haya perdido competencia (por el sólo vencimiento del término para dictar sentencia) si bien no opera la nulidad de pleno derecho, toda actuación posterior será nula cuando sea alegada por alguna de las partes, antes de proferirse la sentencia.

A continuación, en el mismo fallo C-443 de 2019, la Corte Constitucional dispuso:

"DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia." (subrayado fuera del original).

Así, la Corte Constitucional manifestó que la pérdida de competencia no opera de manera automática pero sí ocurre cuando ha mediado solicitud de parte.

En el caso que nos ocupa ya medió una solicitud, de una de las partes, en el sentido que ocurrió la pérdida de competencia. Existiendo esta solicitud, incluso si el funcionario judicial no reconoce esta pérdida de competencia y sigue adelante con el proceso, cualquiera de las partes podrá alegar la nulidad de toda actuación posterior a aquella solicitud.

En consecuencia, no parece prudente avanzar con la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P. si posteriormente cualquiera de las partes podrá alegar la nulidad de dicha audiencia, por haberse celebrado después de vencido el término que el juez tenía para dictar sentencia, y con mayor razón cuando esta situación ya le había sido previamente advertida al funcionario judicial.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, comedidamente solicito al señor Juez que se sirva revocar el auto impugnado y en su reemplazo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P. y declarar su pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia, disponiendo su envío al juez que le sigue en turno.

Del señor Juez, atentamente,



RICARDO GARCÍA ACEVEDO

C.C. 19.228.172 de Bogotá

T.P. 25.181 del C.S. de la J.